Esquel, de junio de 2017.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------La aclaratoria de fs. 1055 planteada por la Sra. S. I. U., respecto de la sentencia N° 101/2017 CANO obrante a fs. 1052/1053, dictada por esta Excma. Cámara de Apelaciones; y----------

<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

La finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 de la Ley XIII Nº 5 del DJP), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.----------La aclaratoria permite que el justiciable obtenga, de manera rápida y certera, una decisión completa sobre todas las materias del juicio, principales o accidentales, a las que tiene derecho. (conf.: Falcón - Colerio, *"Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, T. III, editores Rubinzal – Culzoni, pág. 152).----------Siendo así, este Cuerpo concluye que, corresponde hacer lugar a la aclaratoria dejando asentado que, en el CONSIDERANDO punto 4. Párrafo séptimo y en el RESUELVE punto 1°) donde dice "*Provincia del Chubut*" debe decir "*Provincia de Río Negro*".----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

-----**1.- ACLARAR** la sentencia registrada bajo el Nº 101/2017 CANO del 31/05/2017 (fs. 1052/1053) el **CONSIDERANDO** punto 4. Párrafo séptimo y el **RESUELVE** punto 1°) donde dice: "*Provincia del Chubut*" debe decir "*Provincia de Río Negro*".----------**2.- REGÍSTRESE**, notifíquese, déjese nota marginal en la resolución dictada en autos.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

<u>REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.</u>

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria